



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL VILLA RICA CAUCA

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 108

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: Menor SDGC, representada por su madre PATRICIA CARABALI MEJÍA - C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO - C.C. 1.130.944.423

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el **RECURSO de REPOSICIÓN**, incoado por la abogada **CLAUDIA EUGENIA CARABALI UZURIAGA**, apoderada judicial de la parte demandada, en contra del auto N° 968 del 7 de septiembre de 2023, memorial mediante el que controvierte la liquidación del crédito en relación con la obligación que se ejecuta dentro de este asunto, señalando que para el mes de agosto de 2023, ascendía a la suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.653.155)**, presentando la liquidación que a su criterio es la correcta.

En tal sentido, solicita se revoque el auto en cita, se ordene la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, se levante la medida cautelar que obra sobre el salario del demandado y se haga la devolución de los dineros que excedan la deuda.

De otra parte, se efectuará control de legalidad en este asunto, dado que se ha verificado que la liquidación del crédito aprobada, no se ajusta a la normatividad aplicable.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del C.G.P, establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, entre otros, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por ESTADOS el día 8 de septiembre de 2023, y el escrito contentivo del recurso, fue recibido en el Juzgado en la misma fecha, lo que determina por ende su procedencia por haber sido presentado en el término de ley.

Ahora bien, revisada la liquidación allegada por la pasiva, se tiene que en la misma, si bien se relacionan las cuotas alimentarias mensuales y las adicionales (junio y diciembre) motivo de la deuda, no se aplicó frente a las mismas los intereses moratorios, que para este tipo de procesos corresponden a los intereses legales (civiles).

Sobre el caso en particular, es necesario referir que el Código Civil dispone en su artículo 1617 lo siguiente:

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423

*“Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: 1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos. **El interés legal se fija en seis por ciento anual.** (...)”*

Atendiendo lo anterior, el Juzgado encuentra que la liquidación alternativa arrojada por la parte demandada, no se atempera a la normatividad vigente, por lo tanto, no hay lugar a revocar la decisión impugnada por las razones que motivaron la alzada, y así se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

No obstante, revisada la liquidación del crédito plasmada en el auto N° 968 del 7 de septiembre de 2023, el que fue emitido bajo la titularidad de otra funcionaria diferente a la suscrita, se encuentra que para el año 2023 se aplicó el 3.4% como porcentaje de incremento del salario mínimo, siendo que en ese año el SMLMV experimentó un incremento del **10,07%**. Además, los valores tasados como intereses, no se atemperan a la normatividad señalada, esto es, el artículo 1617 del C.C.

Así, mediante la herramienta Excel, se efectuó por parte de la actual funcionaria nuevamente la liquidación del crédito con corte al **mes de febrero de 2024**, la cual, por concepto de cuotas alimentarias principales y adicionales, más intereses, más costas procesales, arrojó un gran total de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$20.252.437)**¹, siendo que, en relación con este asunto, obran títulos judiciales por el valor de **TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$38.709.081,90)**.

Es de anotar que si bien la liquidación objeto de controversia es con corte al mes de agosto de 2023, en aplicación de los principios de interés superior y prevalencia de los derechos de la menor demandante – Art. 44 de la CPN -, en concordancia con los Arts. 8 y 9 de la ley 1098/2006, se ha ajustado con corte al mes que transcurre, dado que son cuotas que ya se generaron a favor de la alimentaria, y que además, obran títulos judiciales para cubrir las mismas.

Anótese, además, que en principio la liquidación fue presentada por la parte demandante, luego fue modificada por el despacho mediante el auto de marras, que posteriormente la parte demanda recurrió, presentando un valor diferente a los dos anteriores, y finalmente, se efectúa una nueva liquidación por parte de la judicatura, evidenciado que el valor real que debe el demandado con corte al mes de febrero de transcurrir, corresponde a **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$20.252.437)**, como ya se indicó.

Por lo anterior, y dado que la liquidación del crédito, previamente aprobada por este Juzgado, contiene datos exorbitantes² en detrimento de los intereses del demandado, se hará control de legalidad a la luz de lo estipulado en los artículos

¹ Liquidación en Excel anexa al expediente digital.

² En el citado auto se tasó la deuda en \$31.159.654,06, con corte al mes agosto del año 2023.

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423

11, 42#12 y 132 del CGP, a fin de ajustar la misma, y así, entregar a la parte demandante solamente los valores a los que tiene derecho, y el excedente, será devuelto al señor JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO. Por ello, se ordenará dejar sin efecto el auto N° 968 del 7 de septiembre de 2023, pero no por las razones señaladas por la parte demandada en el recurso que propuso, sino por las acabadas de expresar, y seguidamente, se corregirán las liquidaciones del crédito propuestas por las partes, bajo los parámetros ya enunciados.

En consideración a lo anterior, adicionalmente, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 461 del C.G.P, y se decretará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, e igualmente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada a través del auto Nro. 004 del 12/01/2022, informándose la respectiva decisión al pagador de la empresa INCAUCA - S.A.S.

Seguidamente, se ordenará que se siga descontando la CUOTA DE ALIMENTOS fijada en favor de la menor SDGC en conciliación realizada ante la comisaria de familia de este municipio, y a cargo del señor LUIS CARLOS CAMACHO VIAFARA, quien se comprometió a cancelar como cuota de alimentos a favor de su descendiente, la suma de \$60.000 quincenales, es decir, \$120.000 mensuales, a partir del 17/03/2016, y dos cuotas adicionales por el valor de \$100.000 en los meses de junio y diciembre para compra de vestuario, las que se han incrementado anualmente de conformidad con la variación del SMLMV, cuyos valores, para este año, se tasan así:

CUOTA PRINCIPAL AÑO 2024 (MENSUAL)	CUOTAS ADICIONALES AÑO 2024 (JUN-DIC)
\$226.271	\$188.559,38

Los incrementos se graduaron con base en la siguiente tabla:

AÑO	INCREMENTO SMLMV
2016	7,00%
2017	7,00%
2018	5,90%
2019	6,00%
2020	6,00%
2021	3,50%
2022	10,07%
2023	16,00%
2024	12,07%

El valor liquidado, así como las cuotas futuras, serán canceladas a la señora PATRICIA CARABALI MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.007.094.204, en calidad de madre y representante legal de la menor SDGC.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA.**

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para REVOCAR el auto N° 968 del 7 de septiembre de 2023, por no atemperarse a la normatividad vigente los fundamentos de la alzada, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia del control de legalidad efectuado dentro de este asunto, **DEJAR SIN EFECTO** el auto N° 968 del 7 de septiembre de 2023, por las razones anotadas en precedencia. Consecuentemente, **CORREGIR** las liquidaciones del crédito allegadas por las partes de manera separada e independiente, y tener como liquidación del crédito, la anexa a este proveído en formato Excel. Ello, bajo las motivaciones expresadas en los considerados de esta decisión.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: HACER entrega a la señora PATRICIA CARABALI MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.094.204, de los valores que se encuentren en la cuenta de este Juzgado, hasta el valor equivalente a **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA SIETE PESOS (\$20.252.437)**, que cubre las cuotas alimentarias a favor de la menor SDGC, con corte al mes de febrero de 2024; y el excedente, por el valor de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$18.456.644,9)**, reintegrarlo al demandado, señor **LUIS CARLOS CAMACHO VIAFARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.944.423.

Realizar el fraccionamiento de títulos judiciales a que haya lugar, para dar cumplimiento a la anterior disposición.

QUINTO: ORDENAR el levantamiento del embargo del 50% del salario y demás valores susceptibles de embargo, que devenga el señor **JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.944.423, como empelado de la empresa INCAUCA S.A.S., ubicada en la vereda El Ortigal de Miranda – Cauca, con e-mail: incauca@incauca.com, medida que fue ordenada mediante auto Nro. 004 del 12/01/2022, y comunicada al respectivo pagador con el oficio Nro. 113 del 20/01/2022, para en su lugar **ORDENAR** que en adelante se realice solamente el **DESCUENTO POR NÓMINA DE LA CUOTA ALIMENTARIA** fijada a través de acta de conciliación de fecha 15 de marzo del año 2016 realizada en la Comisaría de Familia de este municipio, conciliación según la cual, la cuota que debe descontarse para el año 2024 es la siguiente:

CUOTA PRINCIPAL AÑO 2024 (MENSUAL)	CUOTAS ADICIONALES AÑO 2024 (JUN-DIC)
\$226.271	\$188.559,38

Dichos valores deberán ser descontados desde la nómina de marzo de 2024, de manera periódica y hasta nueva orden, aplicando para cada año los incrementos que experimente el SMLMV, tanto a la cuota principal, como a las adicionales de junio y diciembre, valores que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2021-00313-00
DEMANDANTE: PATRICIA CARABALI MEJÍA C.C. 1.007.094.204
DEMANDADO: JOSÉ IVÁN GONZALEZ CAMACHO C.C. 1.130.944.423

por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A. en la cuenta corriente N° **198452042001** sucursal Puerto Tejada, a favor de la señora PATRICIA CARABALI MEJÍA, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.007.094.204, bajo “código seis (6) – cuota alimentaria”.

SEXTO: OFICIAR al citado Pagador a fin de enterarle esta decisión, e **INFORMARLE** que de no acatar la orden judicial emitida, puede ser sancionado en la forma dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, además se hará responsable solidario de la deuda conforme lo refiere el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, **ARCHIVAR** el expediente, en forma definitiva, previa las anotaciones de rigor en los libros radiadores pertinentes, quedando vigente dentro del mismo, solamente el pago de la cuota mensual de alimentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


MARÍA ISABEL DORADO PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **018** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **22 DE FEBRERO DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA